

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaitamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001- 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación ACTUALIZADA DEL CRÉDITO que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 141 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL T.H.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAÚL PIRIACHE Y SIBEL PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00062 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 06 del 14 de diciembre de 2021 **SIN DILIGENCIAR**, proveniente de la Inspección de Policía de Támara y el oficio de fecha 8 de marzo de 2022 proveniente del señor Inspector Municipal de Policía doctor Fredy Alberto Figueredo Antolínez; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro del predio perseguido en el presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACION EN ESTADO N° 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.C.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

85.2.20
Yopal,

ICA Radicado Manual
Fecha: 01/3/2022
Radicado: ICA02222000137
Anexos:

Señora.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA
Email: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tamara, Casanare.

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD RADICADO No. ICA20221004022

En nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA reciba un cordial saludo, una vez revisada su solicitud de fecha 16 de febrero de 2022 con radicado **ICA20221004022** se informa:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 854004089001-2022-00012-00
DEMANDANTE: MARIA LILI ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO: GERMAN DEDIOS

Que dando tramite a lo solicitado se procedió a verificar los aplicativos institucionales SIGMA (Sistema de Información para Guías de Movilización Animal) y SINIGAN (Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino) hallando la siguiente información:

Se procedió a realizar **BLOQUEO** del usuario **GERMAN DE DIOS** identificado con numero de cedula 74.852.894, en los aplicativos institucionales SIGMA (Sistema de Información para Guías de Movilización Animal) y SINIGAN (Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino), en el predio **LIMONCITO**.

Que, en consecuencia, a la acción anterior, a partir de la fecha **NO** podrá realizar Guías de Movilización y Bonos de Venta en las oficinas del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. Hasta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara solicite el respectivo desbloqueo.

Cordialmente,


NATALIA BELTRAN BUILES
Gerente ICA Seccional Casanare (E)

Respuesta a: Radicado No. ICA20221004022 del 16/02/2022
Proyecto: ANDRES FELIPE HERNANDEZ GONZALEZ
V*B* Yesenia López Sánchez/profesional universitaria/oficina asesora jurídica

Calle 5 # 19-51 Km 1 Vía Paz de Ariporo Yopal
Conmutador: 3203509673
www.ica.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA LILI ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO	GERMAN DEDIOS
RADICADO	054004089001 - 2022 - 0012 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE ANTECEDE.

Se ordena agregar al expediente y para los fines legales el oficio que antecede proveniente de la doctora NATALIA BELTRAN BOILES Gerente ICA Seccional Casanare (E), por medio del cual da contestación a nuestro oficio de fecha 16 de febrero de 2022 con radicado ICA 20221004022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALICIA CRUZ SIBO Y OTROS
CAUSANTE	CRISTOBAL CRUZ GUALDRÓN Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0119 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

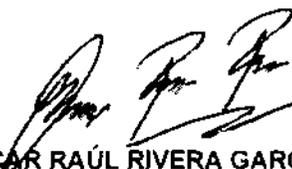
Se señala el día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9.00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia para la presentación de inventario y avalúo de bienes de la sucesión de los causantes **CRISTOBAL CRUZ GUALDRON Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ**, en la forma y términos indicados en el artículo 501 del Código General del Proceso.

El inventario deberá ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes y el escrito contentivo de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de cuatro (4) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

La diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará cinco (5) minutos antes. La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho.

La audiencia en mención se desarrollará haciendo uso de los medios tecnológico de los que disponga el despacho de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, facilitándose la comparecencia de todos los sujetos procesales; así mismo, los empleados del despacho se encuentran expresamente autorizados para comunicarse con los comparecientes antes de la audiencia, a fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que será empleada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO DEB Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 163 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA LILY ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO	GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001 - 2022 - 0012 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR AVISO, ART. 292 CGP

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2022, a la parte demandada señor GERMAN DEDIOS identificado con cédula número 74.852.894 expedida en Támara, en la forma y términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por secretaría elabórese y expídanse sendas copias del aviso y déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 292 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que La señora KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ presentó la caución para garantizar el pago de la multa, de las costas y perjuicios que se lleguen a causar, ordenada en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), **el día 11 de marzo de 2022**, dentro del término ordenado en el auto antes citado. (La providencia se notificó por estado electrónico el día 4 de marzo de 2022 y el término por cinco días, comenzó a correr el día 7 a la hora de las siete de la mañana y venció el día 11 de marzo de 2022, a la hora de las cinco de la tarde)



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE incidente presentado por la señora, KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ en contra de señoras, GLORIA INÉS, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH y EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ, en su condición de herederos de la causante NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.) y del demandado, señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el incidente de la referencia para resolver sobre su admisión o rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Normas relativas a la oposición. El artículo 309 del C.G.P, que hablan sobre la oposición a la entrega y **sobre los elementos de la posesión.** Atendiendo a las disposiciones del Código Civil Colombiano tenemos que el art. 762 de la misma codificación se refiere a la posesión como:

“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

2.2. MARCO FACTICO

Visto el Informe Secretarial, y teniendo en cuenta que la señora la Señora **KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ**, a través de su apoderado judicial presentó la caución para garantizar el pago de la multa, de las costas y perjuicios que se lleguen a causar, con el trámite incidental consagrado en el artículo 127 y SS, 309 y SS, del Código General del Proceso, con citación a audiencia de demandantes en el proceso de la referencia, señoras, **GLORIA INÉS, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH y EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ**, en su condición de herederos de la causante **NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.)** y del demandado, señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIAN**, el Despacho procederá a tramitar el respectivo incidente; toda vez que le asiste competencia para decidirlo y se encuentra legalmente previsto un término para ejercerlo, el cual fue presentado en su debida oportunidad de conformidad con lo dispuesto por en las normas antes citadas y demás normas concordantes.

En este orden de ideas y dado que el presente tramite no exige mayor formalidad, se ordenará que se notifique la presente decisión por estado electrónico a las señoras, **GLORIA INÉS, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH y EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ**, en su condición de herederos de la causante **NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.)** y del demandado, señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIAN**, para que en el término de tres días se sirvan presentar sus argumentos de defensa y pruebas.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable admitir el incidente que antecede y se calificara como suficiente y se aceptara la caución presentada por la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ**, para responder y garantizar el pago de la multa, de las costas y perjuicios que se lleguen a causar en el trámite del incidente; teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) y por reunir los requisitos exigidos por la Ley.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE

PRIMERO: Calificar como suficiente y en consecuencia aceptar la caución presentada por la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ**; para responder y garantizar el pago de la multa, de las costas y perjuicios que se lleguen a causar en el trámite del incidente; teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) y por reunir los requisitos exigidos por la Ley.

SEGUNDO: ADMITIR el Incidente interpuesto por la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ**, a través de su apoderado judicial en contra de las señoras, **GLORIA INÉS, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH y EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ**, en su condición de herederos de la causante **NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.)** y del demandado, señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIAN**, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO Y ESTADO ELECTRONICO a las señoras, **GLORIA INÉS, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH y EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ**, en su condición de herederos de la causante **NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.)** y del demandado, señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIAN**, de la presente decisión y en consecuencia correr traslado del incidente, para que ejerza su derecho de contradicción en el término de tres días. Líbrese oficio y déjense las constancias respectivas.

CUARTO: CONCEDER al señor apoderado de la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ**, el termino de un día (1) para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, remitiendo al correo electrónico de los sujetos procesales que intervienen el trámite del proceso de restitución de la referencia copias del incidente con las respetivas providencias proferidas por este Juzgado en el trámite incidental.

QUINTO: Las partes en litigio demandante y demandada deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numera 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: *"... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan*

surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

SEPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este incidente, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Secretaría del Juzgado, para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes en litigio y testigos que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

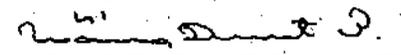
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANDTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 102 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO
 RADICADO: 2021-0073

En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No 088606110000109			OBLIGACION No 72508660088219				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)/1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
28-jul.-20	al	31-jul.-20	0,10	18,12%	1,40%	\$ 14.583.330,00	\$ 20.416,66
1-ago.-20	al	28-ago.-20	0,93	18,29%	1,41%	\$ 14.583.330,00	\$ 191.916,62
29-ago.-20	al	31-ago.-20	0,07	27,53%	2,05%	\$ 14.583.330,00	\$ 19.930,55
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 14.583.330,00	\$ 298.958,26
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 14.583.330,00	\$ 294.583,27
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 14.583.330,00	\$ 291.666,60
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 14.583.330,00	\$ 285.833,27
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 14.583.330,00	\$ 282.916,60
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 14.583.330,00	\$ 287.291,60
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 14.583.330,00	\$ 284.374,94
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 14.583.330,00	\$ 282.916,60
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 14.583.330,00	\$ 281.458,27
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 14.583.330,00	\$ 281.458,27
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 14.583.330,00	\$ 281.458,27
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 14.583.330,00	\$ 282.916,60
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 14.583.330,00	\$ 281.458,27
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 14.583.330,00	\$ 279.999,94
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 14.583.330,00	\$ 282.916,60
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 14.583.330,00	\$ 285.833,27
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 14.583.330,00	\$ 288.749,93
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 14.583.330,00	\$ 297.499,93
1-mar.-22	al	10-mar.-22	0,33	27,71%	2,06%	\$ 14.583.330,00	\$ 100.138,87
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 212.333,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 5.272.359,91
TOTAL INTERESES							\$ 5.484.693,19
CAPITAL							\$ 14.583.330,00
TOTAL DEUDA							\$ 20.068.023,19
INTERESES CORRIENTES	DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS						


CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

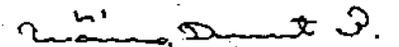
DEMANDADO: DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO

RADICADO: 2021-0073

En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.

Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No 4481850005429996			OBLIGACION No 4481850005429996				
PERIODO		PORCION MES [(diafinal- diainicial)+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A./12)	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
31-ago.-20	al	31-ago.-20	0,00	18,29%	1,41%	\$ 2.081.735,00	\$ 0,00
1-sep.-20	al	21-sep.-20	0,70	18,35%	1,41%	\$ 2.081.735,00	\$ 20.546,72
22-sep.-20	al	30-sep.-20	0,30	27,14%	2,02%	\$ 2.081.735,00	\$ 12.615,31
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 2.081.735,00	\$ 42.051,05
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,75%	2,00%	\$ 2.081.735,00	\$ 41.634,70
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.802,01
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.385,66
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 2.081.735,00	\$ 41.010,18
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.593,83
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.385,66
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.177,49
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.177,49
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.177,49
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,85%	1,94%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.385,66
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.177,49
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 2.081.735,00	\$ 39.969,31
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.385,66
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.081.735,00	\$ 40.802,01
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 2.081.735,00	\$ 41.218,35
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 2.081.735,00	\$ 42.467,39
1-mar.-22	al	10-mar.-22	0,33	27,71%	2,06%	\$ 2.081.735,00	\$ 14.294,58
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 20.546,72	
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 719.711,32	
TOTAL INTERESES						\$ 740.258,04	
CAPITAL						\$ 2.081.735,00	
TOTAL DEUDA						\$ 2.821.993,04	
INTERESES CORRIENTES	VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS						
CAPITAL	DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS						
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS						



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996. ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de tres (3) año y siete meses (7), el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. Última providencia en el cuaderno número uno, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) y en el cuaderno número dos, quince (15) de julio de dos mil quince.



**LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARMEN OTILIA IBICA NONQUIRA
RADICADO	854004089001 – 2015 – 00041 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse *los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012*; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de *CARMEN OTILIA IBICA NONQUIRA*.

- 2.2. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **CARMEN OTILIA IBICA NONQUIRA** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- 2.3. La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 17 de septiembre de 2015 tal como consta en el expediente, en el acta que obra al folio 63 del cuaderno número 1, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.
- 2.4. A través de auto de fecha 7 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas, crédito y la parte acotara presentó la liquidación del crédito actualizada, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.
- 2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 12 de julio de 2018, que obra en el cuaderno número y en el cuaderno número dos la última providencia es de fecha 15 julio de 2015.
- 2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años y 7 meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia

o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la

administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 7 de octubre de 2015 y ha permanecido en la secretaria del Juzgado

inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 12 de julio de 2018 a la presente fecha 17 de marzo de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 7 de octubre de 2015, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 12 de julio de 2018.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es

decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."¹

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar *EL DESISTIMIENTO TÁCITO* del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrense oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

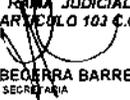
SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1998. ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA**

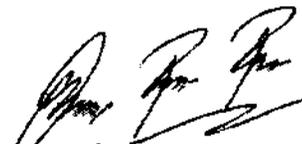


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEOVIGILDO SEPULVEDA SEPULVEDA
DEMANDADO	JUAN SERGIO TUAY DIAZ
RADICAO DEL PROCESO	854004085001 ~ 2017-00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, **se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales,** comenzando por la parte actora, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, la parte demandada podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996. ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



**LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001-2017-00046-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, in formando que el auxiliar de la justicia designado en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), no ha manifestado si acepta o no la postulación realizada por el despacho y ha transcurrido un término de pronunciar sí que de contestación a nuestra comunicación de designación.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



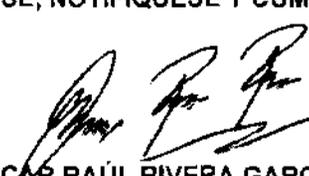
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REEMPLAZA CURADOR AD-LITEM

En razón de que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), no ha manifestado si acepta o no la postulación realizada por el despacho; y en atención de lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo.

En consecuencia, de lo anterior se designa como Curadora Ad-litem al doctor **PULIDO PAEZ MARCO ALFREDO**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**, en la forma y términos indicados en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 48-7 del Código General del Proceso. Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el artículo 49 del Código General del Proceso. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.); por secretaria, déjense las constancias que sean del caso, posesionado en legal forma notifíquesele el auto de mandamiento de pago, córrasele traslado de la demanda y sus anexos; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 000 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el auxiliar de la justicia designado en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), no ha manifestado si acepta o no la postulación realizada por el despacho y ha transcurrido un término de pronunciar sí que de contestación a nuestra comunicación de designación.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	BDRNEL VEGA CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REEMPLAZA CURADOR AD-LITEM

En razón de que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), no ha manifestado si acepta o no la postulación realizada por el despacho; y en atención de lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo.

En consecuencia, de lo anterior se designa como Curadora Ad-litem a la **FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **BERNEL VEGA CHAVITA**, en la forma y términos indicados en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 48-7 del Código General del Proceso. Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el artículo 49 del Código General del Proceso. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.); por secretaria, déjense las constancias que sean del caso, posesionado en legal forma notifíquesele el auto de mandamiento de pago, córrasele traslado de la demanda y sus anexos; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 2029 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el auxiliar de la justicia designado en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), no ha manifestado si acepta o no la postulación realizada por el despacho y ha transcurrido un término de pronunciar sí que de contestación a nuestra comunicación de designación.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REEMPLAZA CURADOR AD-LITEM

En razón de que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), no ha manifestado si acepta o no la postulación realizada por el despacho; y en atención de lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo.

En consecuencia, de lo anterior se designa como Curadora Ad-litem al doctor **RODRIGUEZ LIZARAZO ALDEMAR ALFONSO**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ**, en la forma y términos indicados en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 48-7 del Código General del Proceso. Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el artículo 49 del Código General del Proceso. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.); por secretaria, déjense las constancias que sean del caso, posesionado en legal forma notifíquesele el auto de mandamiento de pago, córrasele traslado de la demanda y sus anexos; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACION EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER JAIMES DURAN
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que la parte actora desplego todas las actividades y diligencias necesarias para notificar al demandado señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN** el auto de mandamiento de pago (FOLIOS 95 AL 100 DEL CUADERNO NÚMERO 1), en la dirección indicada en el libelo, actuación que resulto imposible.

Mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento del demandado señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN**; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el día 27 de enero de 2022 (FOLIOS 102 AL 104 DEL CUADERNO NÚMERO UNO).

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo antes citado, sin que el demandado **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN** hubiere acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como *Curador Ad Litem de la parte demandada* señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN**.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. BURGOS ANGEL DANIEL, quien recibe notificaciones o comunicaciones en Calle 16 No. 25-23 Yopal 3102835020, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales o al correo electrónico que registra en la lista oficial de auxiliares de la justicia la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que obra a los folios 26 al 28; por secretaria, déjense las respectivas constancias. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BEDERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TAMARA CASANARE
SECRETARÍA
LIQUIDACION CREDITO
Mayo 15 de 2018

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OLIVIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUTIERREZ
RADICADO	854004089001-2018 - 00011 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), procedo por Secretaría a realizar la liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

CAPITAL E INTERESES..... \$2.161.733
Abril 21 2018

INTERESES MORATORIOS:

Causados desde el 22 de abril de 2018 al 22 de febrero de 2022, al 2% mensual, los Cuales son 46 meses, así:

\$2.000.000 X 2% = \$40.000 mensuales
\$40.000 X 46 meses =.....\$1.840.000

CAPITAL E INTERESES.....\$4.001.733
A 22 de febrero de 2022.

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

Cordialmente


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLIVIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ DE SILVA
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUTIERREZ
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00011 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TAMARA CASANARE
SECRETARÍA
LIQUIDACION CREDITO
Marzo 8 de 2022**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	MARCO FIDEL SUAREZ
RADICADO	854004089001-2017 - 00069- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), procedo por Secretaría a realizar la liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

CAPITAL.....\$2.275.000

INTERESES MORATORIOS:

Intereses moratorios a la tasa del 2%, causados
Causados desde el 10 de marzo de 2018 al 10 de marzo
De 2022, los cuales son 48 meses, así:

$\$2.275.000 \times 2\% = \45.500 mensuales

$\$45.500 \times 48$ meses =.....\$2.184.000

TOTAL OBLIGACIÓN E INTERESES.....\$4.459.000

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

Cordialmente,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ROCÍO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	MARCÓ FIDEL SUÁREZ
RADICADO	854004089001 - 2017 - 00069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRaslADO DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMARA CASANARE
SECRETARÍA
LIQUIDACION CREDITO
Marzo 8 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRIAM DURAN
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUTIERREZ
RADICADO	854004089001-2018 - 00009 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), procedo por Secretaría a realizar la liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

CAPITAL E INTERESES..... \$1.907.365
A mayo 11 de 2018

INTERESES MORATORIOS:

Causados desde el 12 de mayo de 2018 al 12
de marzo de 2022, al 2% mensual, los
Cuales son 46 meses, así:

$\$1.611.000 \times 2\% = \32.220 mensuales
 $\$32.220 \times 46$ meses =.....\$1.482.120

CAPITAL E INTERESES.....\$3.389.485
A marzo 12 de 2022.

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

Cordialmente


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRIAM DURAN DE ESTUPIÑÁN
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUTIERREZ
RADICADO	654004083001 - 2018 - 0009 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
 Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Támara, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BELEN MONSOCUA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001- 2017 - 0045 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	SE ACTUALIZA LA LIQUIDACION DEL CREDITO

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base el auto de mandamiento de pago, auto de ordenar seguir adelante la ejecución, se especificará los intereses causados, se tendrá en cuenta la liquidación del crédito que obra al folio 52 del cuaderno número aprobada mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se tendrá en cuenta el abono realizado por los demandados, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandado no presentaron la liquidación, en los siguientes términos:

Total, de la liquidación del crédito que obra al folio 52 del cuaderno 1, Aprobada mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, que obra al folio 54. \$ 32.201.000

Intereses moratorios causados desde el día 26 de octubre de 2021 hasta el día 17 febrero de 2022 (3 meses y 21 días), a la tasa del 2% mensual, se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente forma: Capital \$ 13.000.000 X 2% = \$ 260.000 mensuales
 \$ 260.000 X 3 meses = \$ 780.000 y los 21 días se liquidan de la siguiente forma: 260.000 dividido en 30 = 8.666 intereses diario X 21 días = 181.986 (\$ 780.000 más 181.986 = 961.986) \$ 961.986

Total, de capital e intereses \$ 33.162.986

Al anterior total se debe sumar el total de la liquidación de costas, Que obra al folio 36 del cuaderno número 1.

Total, del crédito capital e intereses	\$ 33.162.986
Total, de la liquidación de costas	\$ 650.000
Total, del crédito	\$ 33.812.986

Al total del crédito le resto el abono realizado por la parte actora, por La suma de \$ 15.786.180 (ver folio 63)

Total, del crédito	\$ 33.812.986
Abono realizado por los demandados	\$ 15.786.180
Total, saldo insoluto	\$ 18.026.806

Total, saldo insoluto \$ 18.026.806

Por secretaría se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, se pagó las costas procesales o judiciales; es decir la

liquidación de costas que obra al folio 36 quedo cancelada y en segundo término se pago los intereses de mora causados. El capital \$13.000.000, con el bono realizado no lo modificó.

Nota: Para el día 17 de febrero de 2022, los demandados deben la suma de \$ 18.026.806, por concepto de capital e intereses de mora, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

Capital	\$ 13.000.000
Intenses moratorios liquidados hasta el día 17 febrero de 2022	\$ 5.026.806

En los anteriores términos realizó la liquidación actualizada de capital, intereses y costas, para que obre en el proceso de la referencia.

Támara 18 de febrero de 2022


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

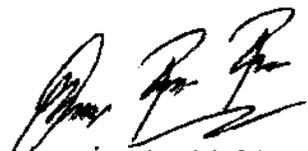


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BELÉN MONSOCUA
DEMANDADO	JOSE AVELINO TUMAY Y LUCY EULENY MENDIVELSO
RADIADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017-0045-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YILVER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 010 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YILVER SIGUA ORTIZ** por **pago de la obligación** y que dio origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrense oficio.

CUARTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

QUINTO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N-009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SEQUESTRO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar de secuestro del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 475 - 19121 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, de propiedad del demandado; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de los cánones de arrendamiento.

2.2. MARCO FÁCTICO

Revisada la actuación procesal y el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, se observa que se encuentra embargado el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 – 19121, donde figura como propietario el demandado.

Ahora bien, acreditado en el expediente, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo ordenado en autos, es procedente Decretar el Secuestro del predio antes descrito de acuerdo a las características señaladas en el certificado de tradición.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor alcalde del Municipio de Támara, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 de la obra antes mencionada.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y demás advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del predio, debe presentar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser revelado del cargo, artículo 49 – 51 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

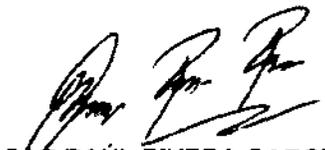
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 - 19121, predio distinguido como Lote 5 de la manzana H de las urbanización denominada Jorge Alfredo González Echenique del Municipio de Támara, donde figura como propietario el demandado, **por sus linderos y demás características especificadas en el folio de matrícula inmobiliaria y en la escritura pública número 095 del 28 de enero de 2011, de la Notaria Única del Círculo de Aguazul, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475 – 19121.**

SEGUNDO: Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Támara, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, para el efecto librese despacho comisorio con los insertos necesarios especialmente los relacionados en el párrafo que antecede; es decir, folio de matrícula inmobiliaria y copia de la escritura, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso, es decir efectuar el secuestro, al comisionado se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia que lleva este Juzgado y asignarle honorarios de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, capítulo II, artículo 5°. Del C. S. J.

TERCERO: La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio, anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del predio objeto del secuestro, copia de la escritura mencionada en este auto y copia de la lista de auxiliares de la justicia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA



REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: RAUL PIRIACHE Y SIBEL PIRIACHE SIGUA
 RADICADO: 2021-00262

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No 086506100003550			OBLIGACION No 725086600089983			
PERIODO		PORCION MES ((diainicial-1)/30)	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.M/1)	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	\$ 2.230.917,00	\$ 32.571,39
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	\$ 2.230.917,00	\$ 32.571,39
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	\$ 2.230.917,00	\$ 32.125,20
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	18,19%	1,40%	\$ 2.230.917,00	\$ 31.232,84
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 2.230.917,00	\$ 31.232,84
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 2.230.917,00	\$ 31.232,84
1-ago.-20	al 1-ago.-20	0,03	18,29%	1,41%	\$ 2.230.917,00	\$ 1.048,53
2-ago.-20	al 31-ago.-20	0,97	27,53%	2,05%	\$ 2.230.917,00	\$ 44.209,34
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 2.230.917,00	\$ 45.733,80
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 2.230.917,00	\$ 45.064,52
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 2.230.917,00	\$ 44.618,34
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.725,97
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.279,79
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.949,06
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.502,88
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.279,79
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.056,70
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.056,70
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.056,70
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.279,79
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.056,70
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 2.230.917,00	\$ 42.833,61
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.279,79
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.230.917,00	\$ 43.725,97
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 2.230.917,00	\$ 44.172,16
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 2.230.917,00	\$ 45.510,71
1-mar.-22	al 15-mar.-22	0,50	27,71%	2,06%	\$ 2.230.917,00	\$ 22.978,45
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 192.015,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 855.370,77
TOTAL INTERESES						\$ 1.047.385,80
CAPITAL						\$ 2.230.917,00
TOTAL DEUDA						\$ 3.278.302,80
INTERESES CORRIENTES	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS CON TRES CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS					
CAPITAL	DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS					
TOTAL DEUDA	TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS					

Clara Monica Duarte Bohorquez
 CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.



REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: RAUL PIRIACHE Y SIBEL PIRIACHE SIGUA
 RADICADO: 2021-00262

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No 086606100003663			OBLIGACION No 725086600070001			
PERIODO		PORCION MES [(diafinal- diainicial)+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E A 12%)	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
1-abr.-21	al	30-abr.-21	17,31%	1,34%	\$ 18.888.940,00	\$ 253.111,80
1-may.-21	al	31-may.-21	17,22%	1,33%	\$ 18.888.940,00	\$ 251.222,90
1-jun.-21	al	30-jun.-21	17,21%	1,33%	\$ 18.888.940,00	\$ 251.222,90
1-jul.-21	al	27-jul.-21	17,18%	1,33%	\$ 18.888.940,00	\$ 226.100,61
28-jul.-21	al	31-jul.-21	25,86%	1,94%	\$ 18.888.940,00	\$ 36.644,54
1-ago.-21	al	31-ago.-21	25,86%	1,94%	\$ 18.888.940,00	\$ 366.445,44
1-sep.-21	al	30-sep.-21	25,79%	1,93%	\$ 18.888.940,00	\$ 364.556,54
1-oct.-21	al	31-oct.-21	25,62%	1,92%	\$ 18.888.940,00	\$ 362.667,65
1-nov.-21	al	30-nov.-21	25,91%	1,94%	\$ 18.888.940,00	\$ 366.445,44
1-dic.-21	al	31-dic.-21	26,19%	1,96%	\$ 18.888.940,00	\$ 370.223,72
1-ene.-22	al	31-ene.-22	26,49%	1,98%	\$ 18.888.940,00	\$ 374.001,01
1-feb.-22	al	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 18.888.940,00	\$ 385.334,38
1-mar.-22	al	15-mar.-22	27,71%	2,06%	\$ 18.888.940,00	\$ 194.556,08
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 981.658,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.820.874,30
TOTAL INTERESES						\$ 3.802.532,51
CAPITAL						\$ 18.888.940,00
TOTAL DEUDA						\$ 22.691.472,51
INTERESES CORRIENTES	NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS					
CAPITAL	DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS					
TOTAL DEUDA	VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS					

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

871.57.800.7

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL T.H.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL PIRIACHE Y SIBEL PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00062 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 170 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA